



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., 9 de diciembre de 2020

Mediante el derecho de petición que antecede, el apoderado del extremo actor, solicita que se desarchivo el proceso y se ordene la entrega de títulos de desembargo.

Al respecto tenga en cuenta el peticionario, que el derecho de petición como tal, ha sido establecido para ser tramitado ante autoridades administrativas y por ende se encuentra regulado y contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pudiendo ser ejercitado como derecho político ante las autoridades administrativas y legislativas, pero no ante la Rama Jurisdiccional buscando administración de justicia, pues ésta cuenta con sus propios términos.

Es de ADVERTIR que el derecho de petición no procede en las actuaciones judiciales como lo ha sostenido en reiteradas jurisprudencias la Corte constitucional, teniendo en cuenta que tanto el juez como las partes e intervinientes están sometidos a las reglas fijadas en la ley.

Las actuaciones del juez dentro del proceso y demás solicitudes judiciales, están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquel en asuntos relacionados con la Litis tienen un trámite en el prevalecen las reglas del proceso.

A pesar de lo anterior, se hizo una verificación al legado encontrando lo siguiente:

1. Frente al desarchivo del paginario, esta gestión, no es del cargo de esta sede judicial, en atención a que el proceso por su vejez “1997”, se encuentra en las instalaciones de archivo del CS de la Judicatura, razón por la cual debe ser el interesado el que la tramite su desarchivo previo pago del arancel judicial, la solicitud debe hacerse a la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL al siguiente Link:

<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1fTBb6jYmxNrzMbNoTHeOVURFpKRFVPRFINRFpRQjEyUjREVkdVNVJJOS4u> o <https://www.ramajudicial.gov.co/>. No obstante, lo anterior en ocasión a la acción de tutela, fue desarchivado y digitalizado el día 4 de diciembre de 2020 a cuenta y riesgo de los empleados de esta sede judicial.

Proceda la secretarial a compartir el Link a la parte interesada para que tenga acceso al proceso y proceda para lo de su cargo. Déjense las constancias de rigor.

2. Finalmente, frente a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, esto no tendrá prosperidad y no se van a elaborar, como quiera que, durante el proceso 1997-18967, se decretaron en las medidas cautelares únicamente contra el bien inmueble identificado con el FMI No. 50N-20133583, el cual fue

cancelado de manera oficiosa por la Oficina de Instrumentos Públicos por existir un embargo hipotecario ordenado por el Juzgado 41 Civil de Circuito, motivo por el cual, y por solicitud de la parte demandante, se ordenó el embargo de los bienes o remanentes que llegaren a ser desembargados dentro del proceso No. 1999-1782, los cuales fueron puestos a nuestra disposición por parte de dicho despacho (inmuebles 50N-20133583 Y 50N-20133655).

Así las cosas, revisado el petitorio, el oficio de levantamiento pretendido es sobre el inmueble identificado con FMI No. 50N-249134 el cual no se encuentra a disposición, es decir, no fue ordenado directamente por esta sede judicial, más aún cuando ni siquiera se acreditó la propiedad del interesado y no se aportó el certificado de tradición y libertad del citado inmueble donde se observe el interés y la medida de embargo registrada.

NOTIFÍQUESE.

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez

(dj)

1997-18967

(1)

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. <u>079</u> Hoy <u>10 de diciembre de</u> <u>2020</u> El Secretario</p> <hr/> <p>FLOR ALBA ROMERO CAMARGO</p>

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9bac05aa725df577dd98bb869308ba7198753424c629d30a77e93b508a485a6

Documento generado en 09/12/2020 04:08:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**